Centro de Estudios de Consumo

www.uclm.es/centro/cesco
NOTAS JURISPRUDENCIALES

NUEVAS IMPUGNACIONES DE CLÁUSULAS COMO ABUSIVAS: AHORA, EL SEGURO A TODO RIESGO EN LOS PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS[1]

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de diciembre de 2014

1. Los hechos y el fallo

Los demandados suscribieron un contrato de préstamo para la adquisición de un vehículo por importe de 35.253,07 € pagaderos en 10 años. Dado el incumplimiento del abono de varias cuotas del préstamo, la entidad financiadora declaró vencido anticipadamente el préstamo, demandando a los prestatarios interesando el abono de las cantidades debidas. Por su parte, los demandados contestaron a la demanda alegando la abusividad de varias cláusulas del contrato, a saber, la cláusula de vencimiento anticipado, los intereses remuneratorios, los moratorios y la cláusula según la cual el prestatario debía asegurar el vehículo a todo riesgo mientras perviviera el préstamo. El Juzgado de Primera Instancia rechazó todas las pretensiones de los demandados condenándoles al abono de la cuantía debida (de 21.413,81 € más los intereses oportunos). Contra esta resolución recurrieron en apelación, donde obtuvieron idéntico resultado en base a los siguientes fundamentos:

a) Abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado: Los demandados alegan la vulneración del art. 693 LEC, cuya redacción introducida por la Ley 1/2013, limitó la posibilidad de declarar el vencimiento anticipado al incumplimiento de tres mensualidades en contratos de préstamos hipotecarios. Pues bien, la AP rechaza que la cláusula de vencimiento anticipado que, en el caso concreto, preveía la posibilidad de declarar vencido el préstamo tras el impago de dos mensualidades o de la última, porque: (i) el precepto citado por los demandados

[1] Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación "Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas", de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

no resulta de aplicación al no tratarse éste de un préstamo garantizado con una hipoteca, además de ser muy posterior a la fecha del contrato; (ii) la norma que sí resulta de aplicación, esto es, la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en su art. 10 da entrada a este tipo de cláusulas al prever que "*[S]i el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato*", que era precisamente lo que establecía la cláusula contractual; (iii) la jurisprudencia, con base en el art. 1255 CC, admite la validez de estas cláusulas siempre que exista justa causa, es decir, que nos hallemos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones esenciales contraídas, por tanto, una cláusula de este tipo que se base en el incumplimiento reiterado (dos incumplimientos) no puede ser abusiva (además, recuerda la AP, que incluso sería válida la cláusula de vencimiento anticipado basada en un sólo incumplimiento de conformidad con la STS de 16 de octubre de 2009); y, (iv) en cualquier caso, el prestamista no declaró vencido el préstamo hasta el transcurso del impago de seis mensualidades.

b) Abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios: los demandados impugnaron los intereses remuneratorios pactados del 7,5 % debido a que superaban en 2,5 puntos el interés legal del dinero. La AP rechaza de plano esta petición, sin entrar a valorar la imposibilidad de declarar abusivos los intereses remuneratorios por constituir un elemento esencial del contrato, al considerar que resulta notorio que se encuentra dentro de los límites normales para un préstamo de este tipo, sin que los apelantes haya acreditado lo contrario.

c) Abusividad de la cláusula de intereses moratorios: los intereses moratorios previstos eran del 1,5 % mensual y del 18 % anual, su impugnación se basa en que dichos valores superan el límite previsto en el art. 19.4 de la LCC (2,5 veces el interés legal del dinero). La AP rechaza dicho argumento debido a que el precepto citado no resulta de aplicación al caso, sino a los intereses por descubierto en cuentas bancarias. Asimismo, recuerda que la SJTUE de 14 de mayo de 2013 adoptó como criterio en orden a la determinación de la abusividad de este tipo de cláusulas "*si el tipo fijado resulta adecuado para proporcionar al acreedor cierta garantía de resarcimiento por los perjuicios inherentes a la demora en la recuperación del capital prestado y de sus intereses remuneratorios y, al mismo tiempo, actuar como mecanismo disuasorio frente a conductas negligentes o maliciosas del deudor que conlleven el incumplimiento de sus obligaciones esenciales, o si, por el*

contrario, el interés fijado va más allá de lo necesario para alcanzar estas finalidades". Tras la realización de una exposición jurisprudencial sobre tipos que han sido considerados abusivos por los órganos jurisdiccionales, afirma la AP que tales intereses no merecen la calificación de abusivos pues (i) la finalidad del préstamo (adquisición de un vehículo) no responde a una contratación desesperada o de imperiosa necesidad; (ii) no existen garantías adicionales, más allá de la reserva de dominio sobre un bien de rápida depreciación; y (iii) la jurisprudencia mayoritaria es pacífica al no considerar abusivos intereses moratorios hasta el 24 %.

d) Abusividad de la cláusula que exige la contratación de un seguro a todo riesgo: finalmente, alegaron la abusividad de la cláusula que imponía la contratación de un seguro a todo riesgo durante la vida del préstamo en el que constara como beneficiaria la entidad financiera, por tratarse de una imposición al consumidor de bienes y servicios de la contratación de servicios complementarios o accesorios no solicitados (DA Primera LGDCU de 1984, apartado 23ª). La AP niega que nos hallemos ante la imposición de la contratación de un servicio complementario o accesorio, sino de "*una garantía adicional perfectamente válida conforme al art. 1255 CC y coherente con la reserva de dominio que igualmente se pacta*".

2. Comentario: préstamos para la adquisición de un vehículo, seguro a todo riesgo y reserva de dominio.

Es habitual que en los préstamos concedidos para la adquisición de un vehículo, la entidad financiadora introduzca una cláusula de reserva de dominio, según la cual el dominio del objeto financiado pertenezca al financiador hasta el completo pago del mismo. Pues bien, dado que a través de esta cláusula se condiciona la obligación de transmitir el pleno dominio del vehículo hasta el pago completo del precio, resulta coherente que el dueño de la cosa (financiador) pueda imponer las garantías que estime pertinentes para que el comprador-prestatario mantenga la integridad de la cosa. Dados los riesgos propios a los que está sujeto un turismo, resulta que la integridad de la cosa sólo podrá asegurarse mediante la contratación de un seguro a todo riesgo, de forma tal que si la condición para la transmisión del pleno dominio de la cosa no llega a producirse (pago completo del precio) y el financiador resolviera el contrato convirtiéndose en propietario del vehículo, éste pueda recibir el vehículo en perfectas condiciones, sin sufrir más depreciación que la correspondiente al paso del tiempo. Más aún, en ausencia de un seguro a todo riesgo en el que el beneficiario sea el financiador, en caso de siniestro total pueden

producirse dos situaciones perjudiciales para aquél: (i) en caso de existir seguro a todo riesgo sin constar el financiador como beneficiario, el comprador no dueño del vehículo, recibirá la indemnización correspondiente al valor venal del mismo en lugar de imputarse directamente al abono de la deuda, habiendo perdido el financiador el objeto que constituía su única garantía de pago; y (ii) en caso de no existir seguro a todo riesgo y tratarse de daños propios no cubiertos por el seguro obligatorio, el vehículo (garantía del financiador) se habría perdido por completo.

Todo lo expuesto parecía y es evidente, pero no resulta del todo sorprendente que empecemos a encontrar este tipo de alegaciones en contestaciones a las demandas de incumplidores de préstamos para la adquisición de vehículos, habida cuenta de la vorágine pro-incumplidora jurisprudencial y populista en la que nos encontramos actualmente.

¿Las consecuencias? Si se decide considerar abusivas este tipo de cláusulas, ocurrirá lo que ya está sucediendo con la concesión de crédito y de tarjetas de crédito, se cerrará el mercado de los préstamos para la adquisición de vehículos a los consumidores más pobres y medios, quedando abierto únicamente para aquellos que acrediten una sobradísima solvencia, es decir, a aquellos que –probablemente- no necesitan financiación para adquirir un vehículo. Sin mencionar las paralelas consecuencias que ello comportará en el seno del sector automovilístico. En fin, como vengo opinando, todas estas medidas que *a priori* parecen beneficiar al consumidor (al consumidor puntual demandado), no tienen más consecuencias que: (i) excluir al consumidor ordinario del mercado de consumo; y (ii) elitizar el mercado de consumo, acentuando cada vez más las diferencias sociales.